



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, entró en funciones como Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyecto Interina del Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la licenciada **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**.- Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1100/2020** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La parte actora ***** demanda a ***** , por la pérdida de la patria potestad de sus hijas *****Y ***** y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio; argumenta esencialmente que el actor y demandada procrearon tres hijas, sin embargo dada la conducta de la demandada, el accionante promovió dentro del expediente ***** del Juzgado Tercero Familiar obtuvo la guarda y custodia de sus hijas, sin embargo es imposible que ella conviva con las niñas, pues no tiene ni

donde vivir ni trabajo, ni con que darles de comer, sin embargo, desde que se separaron nunca ha dejado de molestarle señalando que quiere llevarse a las menores, señala también que la demandada tiene una relación con una persona el cual no trabaja y maltrata a las menores cuando conviven y es drogadicto, se droga delante de sus hijas, además se salen todo el día a la calle dejando a las menores encerradas sin comer, además no tienen aseo con las niñas, incluso teme que pueda hacerles cosa indebidas como tocamientos o violarlas, pues es tanta la violencia física y psicológica que ejerce sobre las niñas que además presencian cuando se drogan, y se pone agresivo y es violento con las menores, señala que se separaron en dos mil doce señalando que las visitas serían en casa libertad, sin embargo, por el trabajo que tenía en ese momento se lo impedía, que es él quien cuida a las niñas y paga a una vecina para que se las cuide y poder trabajar, es él quien hace las tareas y está a disposición de las menores, indica que las niñas ya no quieren convivir con su madre pues estas señalan que ni de comer les da y las trae por todas las calles recogiendo botellas de plástico.

Emplazada que fue legalmente *****, -fojas 18 a 22 de autos-, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si ***** incumple con su deber de madre hacia sus menores hijas

***** **III.-** En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que *****, se encuentra legitimado para demandar la pérdida de la patria



potestad a ***** pues con los atestados del Registro Civil, visibles a fojas seis a ocho del expediente, a los que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se demuestra que ***** y ***** procrearon tres hijas, ***** quien nació el ***** quien nació el ***** y ***** , quien nació el ***** **IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la parte actora ***** los siguientes **elementos de prueba:**

CONFESIONAL, a cargo de ***** , prueba que fuera desahogada en audiencia celebrada el dos de julio de dos mil veintiuno, en la cual fue declarada confesa la absolvente, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, alcanza valor probatorio pleno, al no encontrarse contradicha con otras pruebas, ya que la demandada estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta, por lo que se le concede pleno valor probatorio para demostrar que a partir de

que la demandada se fue del hogar conyugal cambio drásticamente, que mientras tenía a las menores la llevaba a recoger botellas de plástico por las calles, que es adicta al igual que su actual pareja a consumir la droga cristal, que se ha abstenido de proporcionar los medios necesarios para la manutención de sus menores hijas, que se ha desatendido por completo de velar por la integridad y seguridad de las niñas.

Lo anterior tiene apoyo legal en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro 184191, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis I.1o.T. J/45, Página 685, que es del texto y rubro siguiente:

"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa".

También, sirve de sustento jurídico a lo ya expuesto, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro 184679, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis VI.3o.C. J/52, Página 1476, cuyo rubro y texto señalan:

"CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.

El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce



presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario".

Sin que con la prueba en comento se puedan tener por demostrados el hecho contenido en la posición quinta de las formuladas en el pliego correspondiente *-que señalan que sus menores hijas veían cuando le agredían verbalmente -*, pues no obstante que ***** fue declarada confesa de las mismas, debe tenerse en cuenta que dicha posición no reúne los requisitos previstos por el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado *-pues no se refieren a hechos propios de la absolvente -*, de manera que ningún valor probatorio puede otorgarse a la confesión ficta que resulta de dichas posiciones en términos de lo que establece el artículo 336 del ordenamiento legal ya invocado.

Además, no es jurídicamente posible otorgar valor probatorio a las diversas posiciones que refieren los números siete, nueve y once del pliego exhibido, pues de la lectura de las mismas se desprende que contravienen lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en estas el accionante introduce hechos novedosos a los que planteo en su escrito inicial de demanda, razón por la cual no pueden ser considerados en la presente resolución.

Cabe destacar, que dentro de los autos del juicio que nos ocupa, a efecto de verificar las condiciones de vida de las menores ***** y ***** al momento de la radicación del juicio, y en

suplencia ante la queja deficiente hecha valer por el accionante, se ordenó recabar de manera oficiosa un dictamen de trabajo social, el cual obra a fojas treinta y uno a la treinta y cuatro y cuarenta y cinco a cincuenta y cinco de autos, el que fuera elaborado por las licenciadas en trabajo social ***** y ***** adscritas a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, del cual se desprende que respecto a ***** no fue posible realizar la entrevista, pues nadie atendió a su llamado, sin embargo, un informante vecino de la misma dijo conocer a la peritada, refiriendo que en esa vivienda son varias hermanas las que viven ahí, discuten muy seguido y son gente algo problemática, por lo que ante el citatorio dejado a la misma esta se comunicó vía telefónica a las oficinas de trabajo social, para saber el motivo de la visita y al momento que se hizo de su conocimiento refirió en tono de voz alta que ella no acudiría a ninguna cita, debido a que el padre de sus hijas ya las tiene consigo, refiriendo además que no habita en el domicilio indagado y no proporciona ningún dato de contacto.

Ahora, en lo que respecta a la vivienda donde habitan ***** , la trabajadora social concluye que las niñas ***** y ***** actualmente se encuentran en una familia estable, y que es su padre ***** quien se encuentra al pendiente de sus cuidados y necesidades básicas proporcionando una educación pública, vivienda digna, salud, alimentación y vestido dentro de sus posibilidades, que el padre de familia es una persona con



estabilidad social, de vivienda y económica, en la familia se practican roles establecidos, organizados y con valores definidos, percibiendo una familia funcional socialmente y con relaciones familiares positivas entre padre e hijas, manteniendo buena comunicación, se descarta que exista alguna vulneacion a los derechos de los menores.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Así mismo, se ordenó recabar un informe al Instituto de Educación de Aguascalientes, el cual obra a fojas trece y catorce de autos, documento al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que las menores ***** y ***** se encuentran inscritas en el ciclo escolar dos mil veinte, dos mil veintiuno en ***** grado de primaria respectivamente en la escuela primaria ***** , turno vespertino en la calle ***** , de esta ciudad, señalando además que dichas menores han cursado sus estudios de preescolar y primaria de manera regular.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y

71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con la asistencia de el licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó la opinión de las menores ***** quienes expresamente manifestaron:

*“Me llamo ***** , acabo de cumplir ***** años de edad, los cumplí el ***** , acabo de pasar a primero de secundaria, me inscribieron en la ***** que está en ***** , yo vivo en ***** vivo con mi papá y con mis hermana ***** mi papá trabaja en la obra de ocho y media a seis de la tarde, yo a veces me levanto a las siete y media u ocho y media, me levanto y hago quehacer, me gusta mucho hacer quehacer, después me pongo a colorear, yo hago todo el quehacer, por ejemplo recojo la sala, la mesa, lavo los trastes, barro y trapeo, mis hermanas me ayudan a recoger, nos cuida una señora, mi papá nos lleva con la señora como a la nueve cuando mi papá entra tarde, ella nos da de desayunar, de comer y nos cuida, estamos casi todo el día con ella, nos lleva a la escuela, nos peina, se llama ***** , es una vecina, es conocida de mi papá, ***** vive con sus dos hijos y su esposo, ***** vive en el numero ***** y yo en la ***** , de hecho ahorita procuramos no quedarnos solas porque mi mamá ronda mucho en la casa y nos quiere sacar de la casa y nos grita y nos insulta, mi mamá quiere que nos vayamos con ella, porque antes cuando vivíamos con ella nos maltrataba, nos dejaba encerrada en la casa con su novio, no nos daba de comer, antes de que nos viniéramos a vivir con mi papá, hace como siete años, vivía con mi mamá en muchas casas, la primera fue en ***** luego la segunda también fue en ***** mis papás vivían juntos desde que nací hasta como los dos años, y después se separaron y me quede a vivir con mi mamá, ya después no nos quiso con ella, apenas iba a nacer mi hermana la mediana, mi hermana tiene ***** de edad, a los dos años después salió embarazada de mi hermana la chiquita, pero no vivían juntos, solo seguía viviendo con mi mamá, después cuando nos quedamos con mi mamá, fueron como cuatro años, a mis hermanas nos maltrataba, llorábamos y nos aventaba a la*



pared, varias veces llegaba la ambulancia a mi casa, una fue cuando tenía un año y la otra cuando tenía dos años, una vez mi mamá me estaba platicando que ella varias veces me aventó y los vecinos también muchas veces me platicaban, la ambulancia llegaba a donde vivíamos ahorita, cuando cumplí los dos años mis papás se separaron y la ambulancia llegaba muchas veces a la casa, los vecinos mismos me dicen que mi mamá nos aventaba mucho a la pared, viví con mi mamá hasta que tenía cuatro años de edad, porque mi mamá no nos quería con ella, y por eso es que nos vinimos a vivir con mi papá y una señora nos cuida desde que tenemos cuatro años, nos llevaba al kínder, nos echaba lonche, nos arreglaba, ya van como ocho años que estamos con ella, mi papá cada sábado le da dinero para que nos atienda, le da mil quinientos a la semana, sé que le da eso porque me ha dicho la señora que nos cuida y mi papá, mi mamá vino el mes pasado, es que estábamos platicando afuera con la señora que nos cuida y yo me caí y me levante llorando entonces mi mamá paso en un carro con su ex pareja, un muchacho que le dice *****, sé que es su pareja porque cuando vivíamos con ella ellos vivían juntos, entonces me gritó y nos dijo que le iban a marcar a la patrulla y que le iba a echar al DIF a mi papá, nos empezó a decir groserías y le dije que no me estuviera diciendo, es que dijo que quería que mi cumpleaños lo pasáramos con ella, como mi mamá tiene una orden de restricción le marcaron a la patrulla, y nos pregunto que donde vivía y no sabíamos decirle donde vivía porque esta de casa en casa, entonces mi papá ya nos procura y no nos deja salir, no queremos salir a la calle, una orden de restricción es de cuando mi mamá se quiere acercar a nosotros le podemos hablar a la patrulla, eso me dijo mi papá y la señora que nos cuida, es que mi papá también le enseñó los papeles a la señora porque mi mamá insulta a la señora, cuando digo que nosotros no queremos irnos con mi mamá somos mis hermanas y yo, antes de que pasara esto de la patria potestad nos llevaba mi papá con mi mamá pero poníamos cualquier pretexto para no ir, le dijimos a mi papá que nos llevara a la ***** con mi mamá, cuando iba a cumplir once años escuché a mi mamá que me estaba ofreciendo a una persona y le dije que no, quería vestirme con vestidos cortitos, y eso no me gustaba, y cuando le dije a mi mamá que no nos dijo que ya no nos quería ver y fue cuando mi papá le dijo que ya no nos iba a llevar y mi hermana también ya no la quiere ver, porque solo nos quiere estar ofreciendo, es que mi mamá me había dicho que un muchacho me quería ver arreglada y pintada y cuando escuché ofrecer le pregunte a mi papá que era y me dijo y le dije que no quería, todo esto paso en la casa de mi mamá, mi papá le dijo a mi mamá que no estaba de acuerdo con eso, y mi mamá le dijo

que era su decisión, entonces mi mamá me dijo que me quería ver el veintiséis con ella, me quería llevar con un muchacho, pero no me dijo para que, es que nosotros hemos conocido a muchos novios que tenía ella, cuando vivíamos con mi mamá metía muchos hombres y tenía miedo de que les hiciera algo a mis hermanas, tenía como tres años de edad, cuando mi mamá dijo que me iban a ofrecer le dijimos a mi papá que nos dejara con mi mamá y mi mamá se enojó, para mi cumpleaños ya no fui con mi mamá, cuando tenía como cuatro años me fui a vivir con mi papá y solo iba un día a la semana con mi mamá, a veces no íbamos porque mi mamá tenía que salir o se iba con sus amigos, y cuando no íbamos era como un día normal, porque cuando estábamos con ella y le decíamos que teníamos hambre nos decía que esperáramos a que llegara mi papá, desde que nos fuimos a vivir con mi papá a los once años iba a visitar a mi mamá, solo iba un ratito como de dos a cuatro de la tarde, o de cuatro a seis, mi papá nos llevaba con mi mamá y nos recogía mi papá, es que hubo un tiempo ver que mi mamá se drogaba, una vez le dije a mi mamá que que era eso y me dijo que marihuana y una amiga me dijo que era droga y mi abuelita me dijo que mi mamá se drogaba, una vez llegamos con mi abuelita mi mamá llegó y me gritó, dijo mi abuelita y ya que mi hermana me dijo que mi mamá olía muy feo y cuando mi abuelita la revisó le sacó el cristal, yo la vi como una piedra y dije es como una piedra de las normales, es que era como verde, porque mis tíos también me dijeron que mi mamá se drogaba, y cuando a mi mamá le llegó la notificación de la demanda mi abuelita le mando un audio a mi papá de que porque inventaba que se drogaba pero mi abuelita me había dicho que se drogaba, yo veía muchas veces que mi mamá se drogaba, es que veía que se metía la piedra a la boca y nos encerraba para que no viéramos de donde la sacaba, cuando vi eso fue cuando tenía diez años de edad, mi mamá estaba en casa de sus amigas, es que cuando llegamos con mi mamá la vimos que estaba con sus amigas y cuando llegamos sacó la bolsita con la piedra y le dijo que era cristal y mi papá que no nos iba a dejar con ella, y fue cuando se metió la piedra a la boca, y después le dijo a mi papá que ya no lo iba a volver a hacer, cuando conviví con mi mamá fue en septiembre del año pasado, el año pasado fue cuando nos dijo que nos iba a llevar a comer y no me gusta ir con ella porque nos mete muchas cosas que no sabemos ni qué, pero salimos con ella el veintisiete de septiembre, me acuerdo muy bien de esa fecha porque fue la última vez conviví con ella, es que esa vez fue el cumpleaños de una de mis tías, mi papá no ha hecho nada que no me hay gustado, cuando no le entiendo a la tarea la señora me explica cómo hacer las cosas y cuando llego a la casa termino de hacer la



tarea y mi papá me ayuda a hacer la tarea, mi mamá no me ha dado dinero para comprar cosas desde que se separaron, ese día fue cumpleaños de una de sus hermanas y en esa fiesta todos mis tíos estaban tomados y le marque a mi papá para que viniera por nosotros y fue cuando le dije a mi papá que ya no quería ir con ella, me fui a las dos de la tarde a la fiesta y mi papá fue por nosotros a las cuatro de la tarde, en la mañana fuimos al centro y fue cuando mi mamá le marcó a mi papá para que nos llevara, mi mamá nos habla por teléfono, porque en junio nos habló y le dijo que si la queríamos ver y le dijo que no y nos colgó y la semana siguiente fue a nuestra casa, las amigas de mi mamá son ****y **** apenas en junio se fue a vivir con su amiga, me dijeron que nos iban a hacer preguntas y le dijimos que estaba bien, ya nos queremos deshacer de mi mamá literalmente, la patria potestad tengo entendido de que es una hoja de mi papá ganó lo de la custodia, yo le quiero ayudar a mi papá a que eso pase porque no nos queremos ir con mi mamá, mi vecina se llama **** si ella no nos puede cuidar unas semanas antes le avisa a mi papá y mi papá pide permiso en el trabajo, ya no voy con la mamá de mi mamá desde que mi papá demandó a mi mamá, y con la mamá de mi papá antes íbamos los veinticinco, pero falleció en el cumpleaños de mi papá, ella vivía en México, los fines de semana solo trabaja un ratito mi papá y nos cuida la señora y después mi papá nos lleva al centro, a comprar mandado, ropa, los domingos salimos al centro, mi papá le da dinero a la señora para la comida, mi mamá trabaja limpiando casas, es que mi mamá trabaja en ****, mi mamá vive en **** vive en tres domicilios, porque también vive en **** y en **** mi mamá me dijo la última vez que la vi.

(...)

Me llamo **** tengo **** de edad, me gusta que me digan **** el lunes entro a **** ya me compraron mi libreta, mi papá me la compro, vivo con mi papá, pero no me sé el domicilio, también viven mis dos hermanas y yo, en un día normal sin clases me levanto a las ocho, recojo mi cama y después me voy a ver la tele, me da desayunar una señora que nos cuida en su casa, voy de ocho de la mañana a seis o siete, hasta que mi papá viene de trabajar, mi papá nos lleva, la señora vive en **** y yo en la **** la señora vive con su esposo y con sus dos hijos, su hija se llama **** que va a cumplir **** el **** y su hijo **** que cumple **** el otro año, se portan bien conmigo, me gusta que me haga pozole, de desayunar nos hace huevo o lo que comemos el otro día, cuando estaba en clases virtuales me ayudaba la señora y mi papá, los dos saben mucho, mi papá nos está enseñando a lavar nuestra ropa y cada quien la lava en la

lavadora, mi hermana hace el quehacer y a veces hacemos de comer con mucho cuidado mi hermana y yo, hacemos huevo, tortitas de papa, los fines de semana vemos la tele, jugamos con nuestra perra, lavamos, mi mamá está en su casa porque no vive con nosotros, mi mamá se dedica a drogarse o a ponerse cristal y vive con cada uno de sus novios, no sé que es drogarse, solo sé que se pone el cristal pero no sé muy bien, es que cuando íbamos con mi mamá mi abuelita nos decía, es que en vez de vernos mi mamá se iba a drogar, mi abuelita un día le dijo a mi papá que ***** toma, se droga y toma cristal, después mi abuelita nos dijo eso, entonces desde ahí mi papá ya no nos llevó con mi mamá, porque un día que fuimos para el cumpleaños de mi hermana ***** quería vestirla mi mamá con falda cortita y se la quería dar a un hombre, todos lo supimos, hasta la familia ***** cuando vivíamos con mi mamá y estábamos recién nacidas, nos daba chetos, se nos pegaba en la panza, cuando crecíamos nos daba papas, tenía como dos años y todavía me acuerdo de eso, nos trataba mal, nos pegaba, habla puras groserías, eso lo sabemos porque cuando íbamos con mi papá porque mi mamá nos decía groserías, es que mi mamá tiene otra niña que ella la cuida y cuando nos llevaban con ella siempre nos hablaba y como a unas horas la hartábamos a mi mamá y después como que nos quería pegar, mi mamá nunca ha enseñado a hablar a mi media hermana, la tuvo con otro hombre, se llama ***** y le decimos ***** si me dijeran que vaya a convivir con mi mamá diría que no porque no nos va a dar de comer, el otro día cuando íbamos con mi mamá nos prometió que iba a comprar pizza, pero nunca, decía que no tenía dinero pero si tenía para drogarse, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco ***** solo nos regañan cuando nos portamos mal, mi papá no nos pega solo nos regaña, mi papá no se droga, porque desde que nos tuvo empezó a ver cosas buenas, antes se drogaba pero ya no, es que desde que lleva viviendo ocho años con nosotros no se droga, no fuma, no nada, yo no vi a mi mamá drogarse, mi mamá se portaba muy mal con nosotros, es que cuando íbamos con ella nos andaba del baño y como no había papel iba y compraba y como que nos quería pegar pero nunca se atrevió, yo jugaba a veces con mi hermana, salíamos a la calle para no hartar a mi mamá, como vivamos en ***** pues si extrañamos a ***** pero como ya no queremos ir con mi mamá ya no hay otra forma, no se enojaría nadie si fuéramos con mi mamá.

(...)

Me llamo ***** tengo ocho años de edad, me gusta que me digan ***** pasé a ***** ya me compraron mis libretas, mi escuela se llama ***** está por Aguascalientes, vivo en



Aguascalientes con mi papá y mis hermanas, me levanto a las seis, a las siete o a las ocho, mi papá me da de desayunar, mi papá trabaja en *****pone puertas, pinta, mientras mi papá trabaja me cuida una señora que se llama *****vive en Aguascalientes, ***** y mi papá me dan de comer, yo me lavo mi ropita con la lavadora, también ayudo a lavar los trastes, tender la cama y barrer, mi papá me ayuda a hacer la tarea o me ayuda ***** *****no es regañona, tampoco ***** y su esposo no son enojones, *****tiene dos hijos de nombres *****e *****se portan bien, no me pelean, los fines de semana no hago nada, solamente quehacer, yo hago patios y cuartos, mi perro se llama ***** tiene como negro y café, mi mamá está en su casa, vive en ***** no he ido a su casa, pero sé que vive ahí porque la otra vez la vimos afuera de su casa, yo la vi, no quiero visitar a mi mamá porque nos dice puras tonterías y groserías y le dice a su hija que nos diga groserías, me dice -p-u-t-o-, la hija de mi mamá se llama ***** tiene ***** de edad y yo ***** de edad, *****no sabe hablar, solo para las groserías, no sabe jugar, yo no he jugado con ella, no quiero ir un fin de semana aunque ya no diga groserías, me decía mi mamá que le iba a encajar un cuchillo a mi papá, no sé porque iba a hacer eso, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, ahorita que me hablaron estaba desayunando unos tacos de salchicha y huevo, mis hermanas están afuera con mi papá, mi papá y la señora que nos cuida nos prepara el desayuno, mi mamá me daba de comer chetos de los doritos, todo el día nos daba chetos y dulces, mis favoritos con los Carlos V y paletas, me los daba cuando tenía dos años, me acuerdo de que mi mamá nos daba chetos, nos daba agua de la llave y ya, mi papá cuando tenía dos años hacia comida, quehacer, trabajaba, me dijeron que contáramos si nosotros estábamos mejor con mi papá o con mi mamá, yo me quiero quedar con mi papá, no quiero ver a mi mamá, pero si usted me dice tampoco voy, hacia cosas con mi mamá como bañar a ***** y hacer la comida, bueno solo la calentaba, mi mamá hacia los nopales, me gustaría ver la tele con mi mamá, no creo que alguien se enoje si les digo que quiero ir con mi mamá, mi papá me diría que no y mis hermanas me dirían que no porque no la quieren ver, es que según ***** le pegó a ***** y mi mamá se enojó, es que *****se pegó ella misma pero le echa la culpa a ***** mi mamá regañó a *****y eso le molestó y por eso no quiere ver a mi mamá, a mi no me dijo nada, a mi si me estaba cuidando.

Así mismo, el licenciado *****psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en

cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la menor, donde concluyó que las necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su padre, pues existen indicadores de que las menores se encuentran bien cuidadas por parte de su padre, señala además de que en caso de ser procedente la acción intentada por sí mismo no significaría un cambio en el desarrollo emocional de las menores de edad, señalando además el especialista que respecto a la madurez y el dicho de las menores no es confiable, pues su dicho se advierte contaminado por factores externos.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, manifestaron a esta autoridad que respecto a la perdida de patria potestad solicitada en el presente asunto solicitan sea resuelta velando siempre por el interés superior de las niñas antes escuchadas; y se deje a salvo el derecho de dichas menores de edad para convivir con su madre.



VI.- Así las cosas, una vez precisado el contenido de las pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por ***** en contra de ***** en relación a las menores ***** Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)

VI. Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad.

VII. Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.”

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se



puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”*

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de las niñas ***** y ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Bajo esas consideraciones, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que la demandada ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de las menores ***** y ***** y, a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 fracción III del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con sus hijas, pues resulta evidente dicha falta de atención por parte de la progenitora, además del desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre las menores.

Pues incluso de la opinión recabada de las niñas, ***** y ***** de su discurso se advierte que la última vez que convivieron con su madre fue en septiembre del año dos mil



veinte, sin embargo no les gusta ir con ella pues las pone a recoger botellas de plástico de las calles o las deja encerradas.

En ese contexto, es evidente que si se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que señala que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, como es en el caso concreto los deberes de cuidado más elementales, de alimentación, cuidado y salud, así como el correcto desarrollo de las mismas en que pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de las hijas, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden

cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *****ha implicado que el cuidado de las menores ***** y ***** tanto físico como psicoemocional, se encontrara velado únicamente por la asistencia de su padre, ya que las menores de edad han carecido, por parte de su madre, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque las menores mencionadas requieren de la presencia de su madre en su vida, estando en edad de crecimiento y desarrollo.

Lo anterior, aunado a que como se refirió en líneas que anteceden en el dictamen de trabajo social la propia ***** se comunico con la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de los derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes del Dif Estatal, mencionando que no acudiría a ninguna cita sin



proporcionar sus datos de contacto, esto aunado a la evidente falta de interés de la demandada a no comparecer a este juicio, incluso afirmaciones que no hacen más que robustecer el dicho de las menores respecto de la falta de interés de la progenitora no custodia hacia sus menores hijas, pues ante la resistencia manifiesta a ser evaluada se denota el absoluto desinterés de esta a integrarse en las cuestiones inherentes a sus hijas.

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante las conductas, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada ***** el correcto desarrollo psico emocional de sus hijas *****Y ***** ya que es de todos conocido que las menores requieren de apoyo emocional y afectivo de una figura materna.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de las menores, por lo que se condena a la demandada ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de sus hijas *****Y ***** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían a la misma, incluida la guarda y custodia definitiva de sus menores hijas.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión del licenciado ***** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** tutora del menor y *****Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada

esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4° Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de estas, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo de las mismas que su madre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, pues las menores cuentan con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente, al lado de su padre y con la red de apoyo construida por este.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de las menores, y ******** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de madre en perjuicio de su hijas menores de edad.

Es dable señalar que en cuanto a las diversas causales de pérdida que invoca el accionante, respecto a las fracciones VI y VII del artículo 466 del Código Civil del estado, las mismas no se actualizan en la especie del caso que nos ocupa, pues en cuanto a la primera de ellas, si bien es cierto de la narrativa de los hechos presentados, así como de la opinión vertida por las menores de edad se pudieran advertir hechos que en caso de acreditarse podrían encuadrar en el supuesto de violencia familiar, de los medios de convicción aportados por el accionante no se justifico de forma alguna la veracidad de los



mismos, pues no ofreció medio de prueba que aporte a clarificar los mismos, aunado a que como fue señalado por el perito en psicología que compareció a la diligencia de escucha de las menores involucradas, el discurso de estas no resulta confiable en atención a la contaminación externa que se desprende de su dicho, y si bien es cierto la madre de las mismas no ha tenido contacto por el periodo de tiempo que indican ese presupuesto, no menos cierto es que las menores se encuentran bajo el cuidado de su padre, y dadas las circunstancias de hecho que describe en su escrito inicial de demanda, no es posible actualizarse la hipótesis que establece la fracción VII del artículo 466 del citado ordenamiento legal, pues se insiste de los hechos narrados se advierte que los progenitores de las menores se separaron después de una relación de pareja, además de que en un diverso procedimiento se estableció que la custodia definitiva de las menores sería a cargo de su padre, datando este procedimiento del año dos mil doce pues señala encontrarse instaurado bajo la causa ***** del Juzgado Tercero Familiar, lo que no es óbice para condenar lo resuelto en líneas que anteceden, al no ser las hipótesis entabladas en los supuestos descritos por el artículo 466 del Código Civil prelativas, pues con la actualización de una de ellas es suficiente para entablar la sanción que se contiene en el mismo.

VII.- Por otro lado, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior de las niñas ***** y ***** se declara que *****

ejercherà de manera exclusiva la patria potestad y custodia de ****y ****Ahora, considerando ****fue condenado a la pérdida de la patria potestad de sus hijas **** y **** ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de sus hijas, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia de las menores de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hija y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora ****probo su acción de pérdida de patria potestad y la demandada ****no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a ****a la pérdida de la patria potestad de sus hijas **** y **** así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.

TERCERO.- Se declara que ****ejercherà en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre las menores **** y ****

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido



en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar e interna que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos del día cinco de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar e interina de este juzgado.- Conste.-

L'KFR

SIN VALIDEZ OFICIAL